

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01471/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el peticionario presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01274/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX lo siguiente:

*"Si las calles General Miguel Miramón, José Manuel Hidalgo Esnaurrizar, Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas, Manuel Robles Pezuela, José María Iglesias, General Luis G. Osollo, Francisco Javier Miranda, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, General Tomás Mejía, Juan Díaz Covarrubias y la avenida General Agustín de Iturbide en la Sexta Sección de Naucalpan de Juárez, son propiedad del municipio de Naucalpan de Juárez y si son vías públicas o son privadas, y escaso de ser privadas, a quién pertenecen." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

*“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01274/NAUCALPA/IP/2016, turnada a la Dirección General de Desarrollo Urbano en fecha 13 de abril del 2016, mediante la cual se requiere: “Si las calles General Miguel Miramón, José Manuel Hidalgo Esnaurrizar, Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas, Manuel Robles Pezuela, José María Iglesias, General Luis G. Osollo, Francisco Javier Miranda, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, General Tomás Mejía, Juan Díaz Covarrubias y la avenida General Agustín de Iturbide en la Sexta Sección de Naucalpan de Juárez, son propiedad del municipio de Naucalpan de Juárez y si son vías públicas o son privadas, y escaso de ser privadas, a quién pertenecen..” (Sic) Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, V, VIII y XIV, 3, 4, 11, 33, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 1.5 fracción VIII, 1.8, 1.41 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México; 12, 25 fracciones V y VI, 28 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2 fracción XIV, 3 fracciones I y VI, 4, 5, 7, 12 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en tiempo y forma, se hace del conocimiento lo siguiente: Las vialidades que se refieren en la Solicitud de mérito, así como TODAS las vialidades que conforman el Conjunto Urbano Lomas Verdes Sexta Sección, son vialidades locales del mismo Conjunto, cuyo acuerdo de autorización del Ejecutivo Estatal se publicó en el periódico oficial Gaceta del Gobierno N. 98 de fecha 26 de mayo de 2003, sus autorizaciones de nomenclatura oficial (nombre de las calles) fue aprobada mediante Acuerdo de Cabildo N. 196 e el punto Séptimo del Orden del Día de la Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, Resolutiva Cuadragésimo Octava de fecha 19 de julio del 2007 y el Plano correspondiente que quedó debidamente inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano en la Sección Cuarta, fojas 007, Libro Primero de fecha 1 de marzo del 2007. Amen de esto y en relación lo dispuesto por el artículo 138 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que la letra dice “Vía pública: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios.”, es*

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*preciso señalar que éstas vialidades hasta el momento no han sido debidamente transferidas al Municipio por el titular del Conjunto Urbano, en consecuencia de lo anterior, las vialidades no pueden reconocerse oficialmente como vías públicas y por lo tanto se deben considerar como bienes del dominio público de uso común en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción I y 81 del Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México. Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le informa que en contra de las respuestas desfavorables que impliquen negativa de información, entrega de información incompleta, o que no corresponda a la solicitada, o que no sea entregada en los plazos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Entidad y el Municipio, se podrá promover como medio de impugnación el recurso de revisión, vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente respuesta y notificación vía electrónica.”  
(Sic)*

**TERCERO.** El tres de mayo del año en curso, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *“Contestación a mi solicitud de información número de folio 01274/NAUCALPA/2016, fechada el 31 de marzo de 2016, que me fue contestada en fecha 21 de abril de 2016, notificada hoy 03 de mayo de 2016, con número de oficio STAI/00153/2016, firmado por JORGE CAJIGA CALDERÓN, Titular de la Unidad de Información y Subdirector de Transparencia y Acceso a la información en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.”(Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así

como de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"La información es incompleta y ambigua o poco clara, pues pedí información respecto de doce calles de la Sexta Sección de Lomas Verdes, Naucalpan, Estado de México, y solo me dieron contestación de las calles PELAGIO ANTONIO LABASTIDA DÁVALOS, GENERAL MIGUEL MIRAMÓN Y GENERAL AGUSTÍN DE ITURBIDE, las cuales se dice que NO HAN SIDO DEBIDAMENTE TRANSFERIDAS AL MUNICIPIO, lo cual es falso, pues existe en los archivos del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, acta de entrega recepción PARCIAL del conjunto urbano tipo habitacional denominado Sexta Sección de Lomas Verdes, en el que estuvieron diversas autoridades del municipio de Naucalpan. Se dice también, que las citadas vialidades NO PUEDEN RECONOCERSE OFICIALMENTE COMO VÍAS PÚBLICAS, lo cual también es falso, por lo que pido se exija la información veraz a las autoridades que informan sesgadamente.." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su recurso el siguiente archivo electrónico:

**NAUCALPAN**

NO pueden reconocerse oficialmente como vías públicas, ni tampoco considerarse bienes del dominio público de uso común.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le informa al solicitante que en contra de las respuestas desfavorables que impliquen negativa de información, entrega de información incompleta, o que no correspondan a la solicitud, o que no sea entregada en los plazos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Entidad y el Municipio, se podrá promover como medio de impugnación el recurso de revisión, vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente respuesta y notificación...

Derivado de lo anterior se hace del conocimiento del peticionario la respuesta otorgada por las Unidades Administrativas competentes dependientes de este H. Ayuntamiento, para el efecto de tener por cumplida la solicitud de información materia del presente asunto, salvaguardando sus derechos para ser efectivos en los términos de Ley.

Sin más por el momento, agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar al presente, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**  
**NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA**

  
**C. JORGE CAICEDA CALDERÓN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y**  
**SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN**

ARCHIVO MUNICIPAL  
JCC/CEGA

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** De las constancias del SAIMEX se advierte que el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación, en los siguientes términos:



SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL

VS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:  
01274/NAUCALPA/IP/2016  
RECURSO DE REVISIÓN:  
01471/INFOEM/IP/RR/2016

**H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E S.**

**MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN** en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Información del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, atentamente, comparezco y expongo:

En términos del numeral **DIECISÉIS**, inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", vengo a rendir **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** en los siguientes términos:

Que en fecha 31 de marzo de 2016 fue presentada solicitud de información con número de folio **01274/NAUCALPA/IP/2016**, la cual fue turnada vía SAIMEX por esta Unidad de Información el mismo día a los Servidores Públicos Habilitados: **C. FERNANDO CORONEL ARANDA**, **MTRO. LUIS ALBERTO CASARRUBIAS AMARAL** y **ARG. OSCAR JOSÉ ZARATE ARENAS** misma que consistía en:

"Si las calles General Miguel Miramón, José Manuel Hidalgo Echeburzar, Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Sotol, Manuel Robles Pezuela, José María Iglesias, General Las G. Osollo, Francisco Javier Miranda, Feligio Antonio de Labastida y Cávalos, General Tomás Mejía, Juan Díaz Covarrubias y la avenida General Agustín de Iturbide en la Sexta Sección de Naucalpan de Juárez, son

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



propiedad del municipio de Naucalpan de Juárez y si son vías públicas o son privadas, y escaso de ser privadas, a quién pertenecen.”

A lo cual en fecha 20 de Abril de 2016, se otorgó respuesta, la cual versa de la siguiente manera:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 01274/NAUCALPA/IP/2016, turnada a la Dirección General de Desarrollo Urbano en fecha 13 de abril del 2016, mediante la cual se requiere: “Si las calles General Miguel Miramón, José Manuel Hidalgo Esnaurizar, Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas, Manuel Robles Pezuela, José María Iglesias, General Luis G. Osollo, Francisco Javier Miranda, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, General Tomás Mejía, Juan Díaz Covarrubias y la avenida General Agustín de Iturbide en la Sexta Sección de Naucalpan de Juárez, son propiedad del municipio de Naucalpan de Juárez y si son vías públicas o son privadas, y escaso de ser privadas, a quién pertenecen.” (Sic) Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones II, V, VIII y XIV, 3, 4, 11, 33, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; 1.5 fracción VIII, 1.2, 1.41 y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México; 12, 25 fracciones V y VI, 29 fracción V y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1, 2 fracción XIV, 3 fracciones I y VI, 4, 5, 7, 12 y 44 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, en tiempo y forma, se hace del conocimiento lo siguiente: Las vialidades que se refieren en la Solicitud de mérito, así como TODAS las vialidades que conforman el Conjunto Urbano Lomas Verdes Sexta Sección, son vialidades locales del mismo Conjunto, cuyo acuerdo de autorización del Ejecutivo Estatal se publicó en el periódico oficial Gaceta del Gobierno N. 96 de fecha 26 de mayo de 2003, sus autorizaciones de nomenclatura oficial (nombre de las calles) fue aprobada mediante Acuerdo de Cabildo N. 196 e el punto Séptimo del Orden del Día de la Trigesimo Cuarta Sesión Ordinaria Pública de Cabildo, Resolutiva Cuadragésimo Octava de fecha 19 de julio del 2007 y el Plano correspondiente que quedó debidamente inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano en la Sección Cuarta, fojas 007, Libro Primero de fecha 1 de marzo del 2007. Amen de esto y en relación lo dispuesto por el artículo 138 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que la letra dice “Vía pública: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



predios baldíos, alisar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y aislamiento a los edificios.", es preciso señalar que estas vialidades hasta el momento no han sido debidamente transferidas al Municipio por el titular del Conjunto Urbano, en consecuencia de lo anterior, las vialidades no pueden reconocerse oficialmente como vías públicas y por lo tanto se deben considerar como bienes del dominio público de uso común en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción I y 81 del Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México. Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le informa que en contra de las respuestas desfavorables que impliquen negativa de información, entrega de información incompleta, o que no corresponda a la solicitud, o que no sea entregada en los plazos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública vigentes en la Entidad y el Municipio, se podrá promover como medio de impugnación el recurso de revisión, vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente respuesta y notificación vía electrónica.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

En fecha 03 de abril del presente año, fue notificado vía SAIMEX la interposición de Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] quien manifiesta como Acto Impugnado el siguiente:

"Contestación a mi solicitud de información número de folio 01274/NAUCALPA/2016, fechada el 31 de marzo de 2016, que me fue contestada en fecha 21 de abril de 2016, notificada hoy 03 de mayo de 2016, con número de oficio STAI/00153/2016, firmado por JORGE CAJIGA CALDERÓN, Titular de la Unidad de Información y Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México."

Y como Razones o Motivos de la Inconformidad:

"La información es incompleta y ambigua o poco clara, pues pedí información respecto de doce calles de la Sexta Sección de Lomas Verdes, Naucalpan, Estado de México, y sólo me dieron contestación de las calles PELAGIO ANTONIO LABASTIDA DAVALOS, GENERAL MIGUEL MIRAMÓN Y GENERAL AGUSTÍN DE ITURBIDE, las cuales se dice que NO HAN SIDO DEBIDAMENTE TRANSFERIDAS AL MUNICIPIO, lo cual es falso, pues existe en los archivos del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, acta de entrega recepción PARCIAL del conjunto urbano tipo habitacional denominado Sexta Sección de Lomas Verdes, en el que estuvieron diversas autoridades del municipio de





Naucalpan. Se dice también, que las citadas vialidades NO PUÉDEN RECONOCERSE OFICIALMENTE COMO VÍAS PÚBLICAS, lo cual también es falso, por lo que pido se exija la información veraz a las autoridades que informan sesgadamente."

En virtud de lo anterior es preciso hacer mención de las siguientes MANIFESTACIONES:

1.- En fecha 4 de abril de 2016, fue notificado ante ésta Unidad de Transparencia el formato de registro de petición suscrito por el C. Alejandro Valdez Carranza, Coordinador de la Unidad de Control de Peticiones y Correspondencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan por medio del cual solicita se le dé trámite a la solicitud de información de fecha 01 de abril de 2016, misma que adjunta a su formato.

2.- La solicitud de petición se realiza de manera manuscrita con, al parecer, pluma negra y fue registrada con el número de folio 160401-3011-UCP de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"... Con fundamento en el artículo 8º constitucional federal, 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública en la entidad y por requerirlo como prueba documental pública en diverso procedimiento contencioso administrativo, pido a usted informe, por escrito, si las calles Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, General Miguel Miramón y General Agustín de Iturbide, en la Sexta Sección de Lomas Verdes, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, son vías públicas, locales o primarias, y si pertenecen al municipio que usted preside por ser áreas de donación por equipamiento urbano o de qué tipo, y si fueron esas calles ya entregadas y recibidas, por el desarrollador Club Lomas Verdes S.A. de C.V a ese municipio, desde cuándo y de existir el acta administrativa correspondiente, concederme copia certificada de esa entrega-recepción. ..."

3.- En virtud de lo anterior se muestra en primera instancia que dicha petición se refiere a tres calles en específico: calles Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, General Miguel Miramón y General Agustín de Iturbide, en la Sexta Sección de Lomas Verdes, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México y en segundo lugar es una solicitud de información diferente, así como tramada vía oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Naucalpan.

4.- A dicha solicitud de información se le dio el trámite que con fundamento en los artículos 120, 121, 122 y 125 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece, es por ello que se turnó el oficio STA/00135/2016, por medio del cual se requiere, de acuerdo a sus facultades al Servidor Público Competente para que proporcionara la información que se requería

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



5.- A dicho oficio recayó como respuesta el DGDU/CT/0110/2016, suscrito por el Lic Héctor Camacho Acocer, Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, mismo que señala lo siguiente:

... señalando que las vialidades de mérito son locales del Conjunto Urbano Lomas Verdes Sexta Sección, las cuales no han sido debidamente transferidas al Municipio por el titular del desarrollo; en consecuencia, NO pueden reconocerse oficialmente como vías públicas, ni tampoco considerarse bienes del dominio público de uso común. ..."

6.- Por último, como consecuencia de la solicitud con número de folio 160401-3011-UCP, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el oficio STAI/00153/2016, dio respuesta al peticionario, haciéndole del conocimiento del mismo las manifestaciones vertidas por la Autoridad Competente, dependiente de este H. Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el presente Recurso de Revisión no es procedente toda vez que no encuadra con ninguno de los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios; toda vez que el promitente se duele de: "Contestación a mi solicitud de información número de folio 01274/NAUCALPA/2016, fechada el 31 de marzo de 2016, que me fue contestada en fecha 21 de abril de 2016, notificada hoy 03 de mayo de 2016, con número de oficio STAI/00153/2016, signado por JORGE CAJIGA CALDERÓN, Titular de la Unidad de Información y Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México." Cuando se desprende de las manifestaciones del presente informe justificado y los documentos que se anexan, dicho oficio no es la respuesta a la solicitud de información 01274/NAUCALPA/IP/2016, por lo tanto no hay litis en el presente asunto, aunado a lo anterior conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dicha inconformidad deberá ser presentada ante esta Autoridad a través del Síndico Procurador

Por lo anteriormente expuesto solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.

**SEGUNDO.-** Tener por presentado en tiempo y forma el Informe Justificado en los términos del cuerpo del presente escrito.

**TERCERO.-** Se tengan como pruebas las documentales que se anexan al presente, consistentes en:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01471/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de  
Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



1. Formato de registro de petición con folio 160401-3011-UCP.
2. Solicitud de información manuscrita, promovida por Jesús Gerardo Ochoa Galeana
3. Oficio STAI/00135/2016
4. Oficio DGDU/SPEU/075/2016.
5. Oficio DGDU/CT/0110/2016.
6. Oficio STAI/00153/2016.

**CUARTO.** Desechar por improcedente el presente Recurso de Revisión, de conformidad con las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente Informe Justificado.

**ATENTAMENTE**  
**NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA**

  
**MTR. JORGE CAJIGA CALDERÓN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 75 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01471/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*"; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*".

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la otrora Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*", toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día veinte de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día tres de mayo siguiente, esto es al noveno día hábil, descontando del cómputo del término los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril; así como el día uno de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, el diverso artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*".

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** El particular requirió que el Sujeto Obligado le informara si las calles: *General Miguel Miramón, José Manuel Hidalgo Esnaurrizar, Juan Nepomuceno Almonte, José Mariano Salas, Manuel Robles Pezuela, José María Iglesias, General Luis G. Osollo, Francisco Javier Miranda, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, General Tomás Mejía, Juan Díaz Covarruvias* y la *Avenida General Agustín de Iturbide*, ubicadas en la Sexta Sección de Naucalpan de Juárez (*Sic*) son vías públicas o privadas y, en caso de ser privadas a quién pertenecen.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular, en lo que interesa, que las vialidades referidas en la solicitud de origen, así como todas las calles que conforman el *Conjunto Urbano Lomas Verdes, Sexta Sección* son vialidades locales del mismo Conjunto.

Asimismo, manifestó que las vialidades no han sido transferidas al Municipio por el Titular del Conjunto Urbano; motivo por el cual, no pueden considerarse oficialmente como vías públicas, en términos del artículo 138, fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; por lo que, estimó deben considerarse como bienes del dominio público de uso común, de conformidad con los artículos 12, fracción I y 81 del Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México (*Sic*).

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó, en lo que nos atañe, que la información es incompleta, ambigua y poco clara, en atención a que asevera que en los archivos del Municipio consta un acta de entrega parcial del conjunto urbano de mérito y que sólo se le dio respuesta respecto de tres calles.

Asimismo, manifestó como acto impugnado el Oficio número STAI/00153/2016 signado por *Jorge Cajiga Calderón*, Titular de la Unidad de Información y Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información en el Municipio de Naucalpan de Juárez (*Sic*).

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual refirió que el particular presentó una petición manuscrita, respecto de tres calles, a la cual se le dio contestación con el Oficio número STAI/00153/2016; por lo que, manifestó que la solicitud es diversa y que se tramitó vía Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de conformidad con los artículos 120, 121, 122 y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado estimó que el presente medio de impugnación resultaba improcedente, pues refirió que el particular debía inconformarse del oficio de referencia a través del Síndico Municipal.

Bajo ese contexto, este Instituto como ente garante del derecho de acceso a la información analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de

inconformidad devienen infundadas, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando de estudio.

Primeramente, es toral señalar que las manifestaciones vertidas tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado relativas al Oficio número STAI/00153/2016 resultan inatendibles por este Órgano Garante, toda vez que, como se precisó en el Resultando Tercero de este curso, el Acto Impugnado en la presente resolución es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado vía SAIMEX, no así el Oficio referido por el particular.

Lo anterior, en atención a que este Instituto debe suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y, además, aplicar la "suplencia" de la queja en favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos, de conformidad con los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno". Por ello, el presente estudio se hace sobre la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado vía SAIMEX únicamente.

Una vez delimitada la materia de estudio de esta resolución, este Instituto se avocó al estudio del marco normativo que rige tanto las vías públicas como las privadas, respecto de conjuntos urbanos en la legislación mexiquense aplicable.

En esa virtud, este Órgano Garante del Derecho de acceso a la información advirtió que en el Bando Municipal 2016 de Naucalpan de Juárez se define al *Conjunto Urbano Lomas*



*Verdes, Sexta Sección* como un fraccionamiento residencial que integra la división territorial del Municipio, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, inciso 59) de dicho cuerpo normativo.

Bajo ese contexto, este Instituto observó que el Libro Quinto *Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población* del Código Administrativo del Estado de México tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo urbano sustentable.

En esa tesitura, la normativa, citada en el párrafo anterior, define al conjunto urbano como la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables y a su vez, define a las vías privadas y públicas como el área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas, por cuanto hace a la primera y la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local, por cuanto hace a la pública. Lo anterior, con fundamento en el artículo 5.3, fracciones XVII, XL y XLI del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, el artículo 5.10, fracción V del multicitado Código Administrativo Mexiquense establece que los Municipios tienen, entre muchas otras atribuciones, el recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a su favor, así como las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.

Ahora bien, la normativa establece que los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano, la cual, entre otros requisitos, establece que el titular del conjunto urbano tiene la obligación de ceder a título gratuito al Estado y al Municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5.37 y 5.38, fracción X, inciso a) del Código Administrativo del Estado de México.

A su vez, el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México define al titular del conjunto urbano como a toda persona física o moral o sus causahabientes, que haya obtenido su autorización y lo lleve a cabo en un terreno propio o ajeno con el consentimiento de quien ostente la propiedad, de conformidad con el artículo 41 de dicha reglamentación.

Por su parte, el artículo 49 del Reglamento citado en el párrafo inmediato anterior, establece que previo a la autorización del conjunto urbano, el interesado debe obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano la aprobación del respectivo proyecto de lotificación, el cual se sujetará a los términos normativos de las autorizaciones y dictámenes integrados

en el expediente de autorización, así como a lo previsto por el reglamento y los planes de desarrollo urbano aplicables; proyecto que debe incluir la estructura vial interna y ubicación de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano con sus poligonales, así como el equipamiento urbano e infraestructura primaria, conforme a su existencia y necesidades en la zona.

Ulteriormente, el acuerdo de autorización del conjunto urbano debe contener, entre otros, la relación de las obligaciones que asume el desarrollador de ceder áreas de donación destinadas a vías públicas y equipamiento urbano, de ejecutar las obras de urbanización y equipamiento urbano correspondientes y, en su caso, de realizar las obras de infraestructura primaria necesarias, precisando los programas arquitectónicos respectivos y los tiempos para su realización y la obligación de entregar las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria, al municipio o al Estado según corresponda, **una vez terminadas**. Esto con fundamento en el artículo 52, fracciones XI y XXII del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Finalmente, la reglamentación en cita establece, en su artículo 56, que la transferencia legal de las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano y a vialidades, **deberá formalizarse mediante contrato que celebre el titular del desarrollo con las autoridades respectivas del Estado y municipios**, según corresponda, de conformidad a las disposiciones de la legislación aplicable de la materia y que tratándose de las áreas de donación de los municipios, dicho contrato se suscribirá a **la entrega-recepción definitiva** de las obras de urbanización, equipamiento y, en su caso de infraestructura primaria,

debiendo la autoridad municipal inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad dentro de los 30 días siguientes.

Bajo esa guisa, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información advirtió que el veintiséis de mayo de dos mil tres, se publicó en el periódico oficial número 98 del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo de Autorización del Conjunto Urbano de Tipo Residencial denominado "Sexta Sección de Lomas Verdes", localizado en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el cual se advirtió el Acuerdo Segundo, Numeral I, siguiente:

26 de mayo del 2003

"GACETA DEL GOBIERNO"

Página 5

**I. AREAS DE DONACION.**

Deberá ceder al Municipio de Naucalpan, Estado de México, un área de 182,163.002 M2 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PUNTO CERO CERO DOS METROS CUADRADOS), que será destinada para vías públicas. Deberá cederle igualmente dentro del desarrollo, un área de donación con superficie de 51,837.30 M2 (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS), misma que se ubica en el lote 4-5 de la subdivisión autorizada mediante el oficio No. 8126/77 de fecha 8 de diciembre de 1977, que será destinada para obras de equipamiento urbano, así como cederle una donación adicional de 1,646.220 M2 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO DOSCIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS) que será destinada a equipamiento hidráulico y sanitario. Esta donación deberá estar debidamente habilitada para su ocupación inmediata en el momento de su entrega-recepción. La ubicación de estas áreas de donación se encuentra identificada en el Plano 5/8.

En mérito de todo lo expuesto, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado respondió al particular que las vialidades referidas en la solicitud de origen, así como todas las calles que conforman el *Conjunto Urbano Lomas Verdes, Sexta Sección* son vialidades locales del mismo Conjunto y que éstas no han sido transferidas al Municipio por el titular del Conjunto Urbano; por lo que, si el propio recurrente asevera, en la interposición del medio

revisor de análisis, que existe una entrega parcial del Conjunto Urbano y como ya se vislumbró de la normativa aplicable, las áreas de donación destinadas a vialidades deben ser transferidas al Municipio hasta en tanto se realice la entrega-recepción definitiva del Conjunto, es claro que la respuesta del Sujeto Obligado satisfizo el derecho ejercitado por el particular.

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Finalmente, no pasa desapercibido de esta Autoridad que existe una contrariedad en la respuesta del Sujeto Obligado, puesto que, por una parte, refiere que todas las calles que conforman el *Conjunto Urbano Lomas Verdes, Sexta Sección* son vialidades locales del mismo Conjunto y que éstas no han sido transferidas al Municipio por el titular del Conjunto Urbano; por lo que, no pueden considerarse oficialmente como vías públicas; empero, en un segundo orden de ideas, refiere que deben considerarse como bienes del dominio público de uso común.

Así, la contrariedad versa respecto de que el propio Sujeto Obligado asevera que las calles relatadas en la solicitud de origen no pueden ser consideradas como vías públicas sino como **bienes del dominio público de uso común**; sin embargo, el artículo 5.3, fracción XLI del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México define a la vía pública como aquella que forme parte de la infraestructura vial primaria o local, mientras que el artículo 138, fracción I del Reglamento al Libro Quinto del citado Código establece que debe entenderse como vía pública a todo **inmueble de dominio público de uso común** destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la redacción de la respuesta es contradictoria entre sí, también lo es que dicha contrariedad no cambia el sentido en el que se resuelve el presente medio de impugnación; lo anterior, con base en el análisis ya descrito a la normativa aplicable, a la primera parte de la respuesta y de las manifestaciones vertidas por el propio recurrente.

En conclusión, el Sujeto Obligado satisfizo el derecho ejercitado por el particular, por lo que, la respuesta debe confirmarse por este Órgano Garante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "*Gaceta del Gobierno*", esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, toda vez que se entregó la información solicitada, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "*Gaceta del Gobierno*".

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)